

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

No. 001

DIRECCIÓN TERRITORIAL:	CENTRO
RADICADO:	2025-E 32028 - DENUNCIA-03044-25
FECHA DE RADICACIÓN:	15 DE DICIEMBRE DE 2025
EXPEDIENTE:	SAN- 00003-26
PRESUNTA INFRACCIÓN:	INCUMPLIMIENTO A LOS PARÁMETROS DEMANDA BIOQUÍMICA DE OXÍGENO (DBO5) Y DEMANDA QUÍMICA DE OXÍGENO (DQO), GRASAS Y ACEITES, POR EXCEDER LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCIÓN 631 DE 2015; Y OMISIÓN DEL REPORTE DE LOS RESULTADOS DEL PARÁMETRO COLIFORMES TERMOTOLERANTES ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCIÓN DESCRITA.
PRESUNTO INFRACCTOR:	MUNICIPIO DE ALTAMIRA - NIT. No. 891.180.118-4 EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ALTAMIRA – EMSERALTAMIRA S.A. E.S.P. - NIT. No. 900.305.071-8

Garzón, Huila. 08 de enero de 2026

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 1800 de 2007, la Dirección Territorial Centro de la la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV, al municipio de Altamira, como responsable de la prestación del servicio de alcantarillado municipal. Posteriormente, mediante la Resolución No. 1344 de fecha 07 de junio de 2022, el mismo Despacho otorga permiso de vertimientos para que el vertimiento de las aguas residuales domésticas generadas por la zona urbana del municipio de Altamira fueran dispuestas sobre el Zanjón Guasimillas una vez tratadas por la respectiva Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas – PTAR.

Que en cumplimiento de las funciones misionales y visionales de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, como autoridad ambiental competente en la jurisdicción del departamento del Huila, la Subdirección de Regulación y Calidad Ambiental de esta entidad, se permite verificar el estado actual de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales – PTAR del municipio de Altamira, así como el cumplimiento de las obligaciones ambientales asociadas a su operación.

Que el día 13 de mayo de 2025 se realiza la visita en cuestión de la cual se emite el Acta de Seguimiento a Licencias y Permisos Ambientales No. 012 de fecha 03 de junio de 2025, donde se constata un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental vigente; motivo por el

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

cual, del mismo modo, se emite el Concepto Técnico de Visita No. 012 de fecha 12 de junio de 2025, dentro del que se califica la infracción.

Que bajo el radicado CAM No. 2025-E 32028 de fecha 15 de diciembre de 2025, con número de VITAL 0600000000000192023, y con DENUNCIA-03044-25, se radica ante la Dirección Territorial Centro la respetiva denuncia por incumplimiento de los límites máximos permisibles; en consecuencia, se emite el Concepto Técnico de Visita No. 431 de fecha 16 de diciembre de 2025, el cual constata:

“(…)

El monitoreo realizado en el año 2024, La Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios De Altamira S.A. ESP. identificada con el Nit.900.305.071-8, allega el informe de caracterización fisicoquímica de sus aguas residuales a la salida de la PTAR, realizado por el laboratorio Amilab el día 07 de noviembre de 2024.

De acuerdo con los resultados reportados en dicho informe, se evidencia el incumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 631 de 2015 para los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) Demanda Química de Oxígeno (DQO), grasas y aceites, exceden los límites máximos permisibles; adicionalmente no se reportaron resultados del parámetro Coliformes Termotolerantes, tal como se presenta en la siguiente tabla:

Fecha monitoreo 07 – 11 – 2024					Laboratorio Amilab			
ANÁLISIS FÍSICO, QUÍMICO Y MICROBIOLÓGICO DE VERTIMIENTO AJUSTADO A ARD <625 kg/día DBO5 (D)					Resolución 0631 de 2015 Artículo 5			
Fecha de Análisis	Variable	Unidad	Resultado	Límite de Cuantificación	Técnica	Método	Valores Permisibles	Artículo
2024-11-07	Caudal**	L/s	7,260	N.A.	Volumétrico	Volumétrico	N.R.	8
2024-11-12	Coliformes Fecales Termotolerantes***	NMP / 100 mL	3.5E+3	1	Sustrato Enzimático Multiplex	9M 9223 B	N.R.	8
2024-12-12	Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)***	mg/L	131	2	Incubación 5 días y Electrodo de Luminiscencia	SM 5210 B, ASTM D 888 C	90 mg O2 /L	8
2024-11-13	Demanda Química de Oxígeno (DQO)***	mg/L	201	2	Reflujo Cerrado Colorimétrico	SM 5220 D	180 mg O2 /L	8
2024-11-12	Fósforo Reactivo Soluble (Leído como Ortofosfato)****	mg P/L	3,8	1	Espectrofotometría	SM 4500-P B1, C	Análisis y Reporte	8
2024-11-23	Fósforo Total**	mg P/L	3	1	Espectrofotometría	SM 4500-P B4, C	Análisis y Reporte	8
2024-11-13	Grasas y Aceites****	mg /L	24	0,5	Extracción Soxhlet	SM 6520 C	20 mg /L	8
2024-11-13	Hidrocarburos Totales (TPH)****	mg/L	6,28	0,5	Espectrofotometría Infrarrojo	SM 5520 C,F	Análisis y Reporte	8
2024-11-12	Nitratos***	mg N/L	14,4	0,3	Numeral 7.38.1 Espectrometría de absorción molecular	SM 4500-NO3 D	Análisis y Reporte	8
2024-11-13	Nitratos***	mg N/L	< 0,01	0,01	Colorimétrico	SM 4500-NO2 B	Análisis y Reporte	8
2024-11-13	Nitrogeno Amoniacal***	mg N/L	14,6	1	Destilación Preliminar, Volumétrico	SM 4500 NH3 B, C	Análisis y Reporte	8
2024-11-14	Nitrogeno Total Kjeldahl***	mg N/L	17,2	5	Semi-micro-Kjeldahl	SM 4500-Norg C, SM 4500-NH3 B, C	Análisis y Reporte	8
2024-11-07	pH in Situ**	Unidades pH	7,59 a 24,50 °C - 7,42 a 26,70 °C	N.A.	Electrométrica	SM 4500 H+*, B	6,00 a 9,00 unidades pH	8
2024-11-08	Sólidos Sedimentables in situ**	mL/L	2,0	0,1	Volumétrica	SM 2540 F	5,00 mL/L	8
2024-11-13	Sólidos Suspendidos Totales***	mg /L	61	5	Gravimétrico (Secado de 103°C a 105°C)	SM 2540 D	90,00 mg/L	8
2024-11-12	Sufragantes (SAAM)***	mg/L	3	0,1	Sufragantes Aniónicos como SAAM	SM 6540 C	Análisis y Reporte	8
2024-11-07	Temperatura in Situ**	°C	22,10 - 27,00	N.A.	Electrométrica	SM 2550 B	40,00°C	5

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

La caracterización de las aguas residuales del sistema de tratamiento es obligatoria, debe realizarse mínimamente una vez al año normativamente (Resolución No. 0631 de 2015), con un laboratorio acreditado por el IDEAM y reportarla a la Corporación.

La no presentación de los reportes dará lugar al inicio de investigaciones administrativas de carácter ambiental sancionatorio por parte de la Autoridad Ambiental. En el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Conforme los resultados obtenidos en el último monitoreo allegado que corresponde al año 2024, los parámetros de DBO5, DQO, GRASAS y ACEITES exceden los límites máximos permisibles establecidos por la normatividad (Resolución 631/2015).

La presentación de los reportes de caracterización es obligatoria, la normatividad ambiental exige el reporte sobre el estado de cumplimiento de la norma de vertimientos; la no presentación de los reportes dará lugar al inicio de investigaciones administrativas de carácter ambiental sancionatorio por parte de la Autoridad Ambiental. En el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se establece "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente..."

Toda persona natural o jurídica que realice descargas de aguas residuales generadas de sus actividades domésticas y/o productivas, a un cuerpo de agua, al suelo u otro medio, debe contar con Permiso de vertimientos expedido por la autoridad ambiental competente previo tratamiento de las mismas, conforme lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015.

NOTA: El presente concepto se emite con fundamento en el sustento técnico derivado de la visita de seguimiento realizada el 13 de mayo de 2025, así como en el Concepto Técnico de Seguimiento y el Concepto Técnico de Infracción, ambos identificados con el No. 012 del 03 de junio de 2025. No obstante, se realiza únicamente la aclaración en lo relacionado con la existencia del permiso de vertimientos, precisando que el municipio de Altamira cuenta con permiso de vertimientos vigente, otorgado mediante resolución No. 1344 del 7 de junio de 2022; manteniéndose inalterados los demás análisis, conclusiones y consideraciones técnicas contenidas en el concepto inicial, los cuales conservan plena validez.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

- Municipio de Altamira, identificado con el NIT No. 891.180.118-4.
- Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios De Altamira S.A. E.S.P., identificada con el NIT. No. 900.305.071-8.

(...)"

Que teniendo en cuenta que la infracción está plenamente evidenciada y que los presuntos responsables están identificados e individualizados, esta Corporación no consideró necesaria la apertura de la etapa de indagación preliminar, establecida en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM

La **Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada mediante la Ley 2387 del 25 de julio del 2024**, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones, los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993 y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017, modificada por las Resoluciones No. 104 del 21 de enero de 2019, 466 del 28 de febrero de 2020, 2747 del 05 de octubre de 2022 y 864 del 16 de abril de 2024, proferidas por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art. 80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 1° modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 5° de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, la autoridad ambiental competente podrá otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, señala: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, prevé que “iniciando el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como las entidades de investigación del SINA”.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio del 2024, o la norma que lo modifique o sustituya.

Análisis del Caso Concreto

En este punto debe resaltar el Despacho que, atendiendo lo dispuesto en el Acta de Seguimiento a Licencias y Permisos Ambientales No. 012 de fecha 03 de junio de 2025, en el Concepto Técnico de Visita No. 012 de fecha 12 de junio de 2025 y en el Concepto Técnico de Visita No. 431 de fecha 16 de diciembre de 2025, suscritos por los profesionales

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

comisionados, junto con los registros fotográficos que constan en los mismos, se presume que el **MUNICIPIO DE ALTAMIRA**, identificado con el NIT. No. 891.180.118-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, y la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ALTAMIRA – EMSERALTAMIRA S.A. E.S.P.**, identificada con el NIT. No. 900.305.071-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, pueden estar inmersos en infracciones ambientales, toda vez que como fue indicado en las ya referidas pruebas técnicas, se logró evidenciar el incumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución No. 631 de 2015, para los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) Demanda Química de Oxígeno (DQO), grasas y aceites, dado que estos exceden los límites máximos permisibles, y, adicionalmente, no se reportaron resultados del parámetro Coliformes Termotolerantes; lo anterior de conformidad al informe de caracterización emitido con ocasión al monitoreo realizado en el año 2024 a la fuente hídrica receptora de los vertimientos dispuestos autorizados.

Así las cosas, véase que, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio en contra del **MUNICIPIO DE ALTAMIRA**, identificado con el NIT. No. 891.180.118-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, y de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ALTAMIRA – EMSERALTAMIRA S.A. E.S.P.**, identificada con el NIT. No. 900.305.071-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces; con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales; al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

Aunado a lo anterior, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

A su vez, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024.

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Corporación, las cuales fueron plasmadas en el Acta de Seguimiento a Licencias y Permisos Ambientales No. 012 de fecha 03 de junio de 2025, en el Concepto Técnico de Visita No. 012 de fecha 12 de junio de 2025 y en el Concepto Técnico de Visita No. 431 de fecha 16 de diciembre de 2025; esta autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

sancionatorio ambiental en contra del **MUNICIPIO DE ALTAMIRA**, identificado con el NIT. No. 891.180.118-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, y de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ALTAMIRA – EMSERALTAMIRA S.A. E.S.P.**, identificada con el NIT. No. 900.305.071-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

De igual forma, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el Acta de Seguimiento a Licencias y Permisos Ambientales No. 012 de fecha 03 de junio de 2025, en el Concepto Técnico de Visita No. 012 de fecha 12 de junio de 2025 y en el Concepto Técnico de Visita No. 431 de fecha 16 de diciembre de 2025 y, aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 del 25 de julio del 2024.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, la Dirección Territorial Centro de esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO SANCIONATORIO en contra del **MUNICIPIO DE ALTAMIRA**, identificado con el NIT. No. 891.180.118-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, y de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ALTAMIRA – EMSERALTAMIRA S.A. E.S.P.**, identificada con el NIT. No. 900.305.071-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en su condición de presuntos infractores de la normatividad ambiental, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la incorporación de las siguientes pruebas:

Técnicas:

- Acta de Seguimiento a Licencias y Permisos Ambientales No. 012 de fecha 03 de junio de 2025, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.
- Concepto Técnico de Visita No. 012 de fecha 12 de junio de 2025, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.
- Concepto Técnico de Visita No. 431 de fecha 16 de diciembre de 2025, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.

Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CA:

DTC Fecha: 19 enero 2026

Hora: 10:50am se presentó ante esta corporación

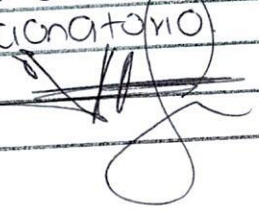
El señor Yecid Rodríguez Tovar

Identificado con C.C. No. 4.838.229

con el fin de ratificar personalmente del contenido
de auto de inicio de proceso
Juncionatorio

Notificado

Notificador


c.c. 1004148454

